



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (Lo resaltado me corresponde).

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**." (Lo resaltado me corresponde).

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**."

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me corresponde).

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y

el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante



concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, **las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones." (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**, en el que señala:

"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda."

Que, mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 publicada en el Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016 se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Lo resaltado me corresponde).

“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.” (Lo resaltado me corresponde).

“Art. 81.- FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. (...).” (Lo resaltado me corresponde).

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”. (Lo resaltado me corresponde).

“Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.” (Lo resaltado me corresponde).



- Que,** el 04 de febrero de 1991, se suscribió el contrato de concesión con el señor Luis Humberto Grijalva Delgado de la frecuencia 94.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" matriz de la ciudad de Chone, provincia de Manabí.
- Que,** ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, el 11 de septiembre de 2001, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Humberto Grijalva Delgado se suscribió el contrato modificatorio de concesión en el que se autorizó la reutilización de la frecuencia 94.1 MHz para operar como repetidora en la ciudad de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí.
- Que,** mediante Resolución No. 3094-CONARTEL-04 de 19 de agosto de 2004, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, autorizó a favor de la FUNDACIÓN RED DE RADIODIFUSIÓN BÍBLICA, la concesión de la frecuencia 94.1 MHz matriz de la ciudad de Manta-Portoviejo, provincia de Manabí, y su repetidoras 94.1 MHz para servir a la ciudad de Chone, provincia de Manabí.
- Que,** ante el Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, el 3 de enero de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Fundación Red de Radiodifusión Bíblica, hoy Fundación BIBLE BROADCASTING NETWORK, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 94.1 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" hoy "B.B.N. 94.1 FM", matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, y de la frecuencia 94.1 MHz repetidora de la ciudad de Chone de la misma provincia, con una duración de 10 años esto es hasta el 3 de enero de 2015, encontrándose a la presente fecha caducado.
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro las "**Estaciones que utilizaron el cambio de matriz repetidora y viceversa**" a la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" hoy "B.B.N. 94.1 FM".
- Que,** de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que "*Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.*".
- Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2016-0580 de 21 de junio de 2016, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1305-M de 17 de junio de 2016.*

***ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 94.1 MHz matriz de la ciudad de Manta, de la estación de radiodifusión denominada "B.B.N. 94.1 FM" antes "RICHI FM" y de su repetidora 94.1 MHz de la ciudad de Chone, provincia de Manabí, celebrado ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, el 03 de enero de 2005, a favor de la FUNDACIÓN DE LA RED DE RADIODIFUSIÓN BÍBLICA hoy FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, por haber incurrido en el mecanismo de cambio de matriz a repetidora y viceversa, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.*

***ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA*

SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0627-OF de 21 de junio de 2016, la Secretaria General (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó el 27 de junio de 2016 al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0580 de 21 de junio de 2016.
- Que,** mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-012125-E de 14 de julio de 2016, el señor Ramiro Martínez representante legal de la FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, concesionaria de la frecuencia 94.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “B.B.N. 94.1 FM”, antes “RICHI FM” matriz de la ciudad de Manta y su repetidora 94.1 MHz, ubicada en la ciudad de Chone, provincia de Manabí, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0003-M de 01 de agosto de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0580, fue notificado al concesionario el 27 de junio de 2016 con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0627-OF de 21 de junio de 2016, otorgándole el término de quince (15) días para que presente sus argumentos de defensa respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor Ramiro Martínez representante legal de la FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, concesionaria de la frecuencia 94.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “B.B.N. 94.1 FM”, antes “RICHI FM” matriz de la ciudad de Manta y su repetidora 94.1 MHz, ubicada en la ciudad de Chone, provincia de Manabí, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-012125-E de 14 de julio de 2016, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, dentro del término establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Ramiro Martínez representante legal de la FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0580 de 21 de junio de 2016, los cuales de forma textual señalan:

1. *“Debemos partir de un HECHO claro, mismo que su autoridad reconoce en la Resolución; nuestra Fundación **SOLICITÓ** al Conartel el cambio de matriz a repetidora.*

En el año 2004, nuestra fundación consultó a la autoridad en su momento (Conartel) si existía la posibilidad de cambiar Portoviejo por matriz y Chone por repetidora; consulta que la hicimos motivados por nuestros intereses al ser Portoviejo la capital tendríamos mejor acogida para poder brindar un mejor servicio a nuestros oyentes. La autoridad CONARTEL, se manifestó en indicó que



el cambio SI ERA POSIBLE, para lo cual procedieron a indicarnos los PROCEDIMIENTOS y REQUISITOS a cumplir para poder proceder con dicho cambio.

En nuestra calidad de ADMINISTRADOS, cumplimos entonces con los requisitos y requerimientos establecidos por AUTORIDAD LEGAL Y LEGITIMA y dentro del proceso la autoridad competente CONARTEL, procedió a emitir las siguientes resoluciones:

- Resolución 2828-CONARTEL-03 (mediante la cual se autoriza y dispone la Devolución-Concesión de la frecuencia);
- Resolución 3094-CONARTEL-04 (mediante la cual se AUTORIZA el uso de la Matriz en Portoviejo y la Repetidora en la ciudad de Chone)
- Aviso al Público. (Publicación en la prensa en la cual la autoridad comunica al público de la concesión otorgada para operar la Matriz en Portoviejo y la Repetidora en Chone, a efectos de impugnaciones u oposiciones)
- Resolución 5436-CONARTEL-08 (Resolución mediante la cual CONARTEL, ratifica los procedimientos y procesos realizados durante el proceso de cambio de matriz a repetidora y viceversa)."

2. "Debemos entonces resaltar nuevamente que fue la misma autoridad estatal, CONARTEL quien dentro de sus funciones y potestades LEGALES y CONSTITUCIONALES, AUTORIZÓ el cambio de matriz a repetidora, mismo que si ahora se lo tilda de ilegal."

3. "Su autoridad podrá observar que la RESOLUCIÓN 3094-CONARTEL-04 fue emitida legalmente; resolución que creó DERECHOS. Nosotros como administrados, procedimos a cumplir, acatar y respetar la resolución emitida por el ARCOTEL."

4. "El hecho de que ahora, su autoridad pretenda dar por terminada nuestra concesión en base al argumento de que EL CONARTEL no podía autorizar el cambio de matriz a repetidora, es una flagrante vulneración a la SEGURIDAD JURÍDICA por cuanto se estaría reconociendo expresamente que la misma ADMINISTRACIÓN nos ha otorgado derechos y obligaciones de forma irregular y errada."

5. "Nuevamente invocando la PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD de los actos administrativos, debemos entonces reconocer que todos los procedimientos, procesos, trámites, diligencias y demás a los cuales fuimos requeridos, y entre ellos el proceso establecido por autoridad para el cambio de matriz a repetidora y viceversa, fueron realizados bajo determinadas normas vigentes en su momento (...)"

Ante los argumentos expuestos por el concesionario, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;



- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- **Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado** por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por el concesionario carece de sustento jurídico.

Es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su inciso 3 del artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, garantizando la igualdad de condiciones esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, algunos concesionarios de frecuencias de radiodifusión, instalaron y operaron sus estaciones con características diferentes a las autorizadas en los respectivos contratos de concesión, convirtiendo las MATRICES EN REPETIDORAS O VICEVERSA, argumentando razones de tipo técnico o económico para haber realizado dicho cambio.

Los antecedentes expuestos conllevan a la reflexión, puesto que, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se plantea las siguientes interrogantes:

¿Fue ilegal el cambio de MATRIZ A REPETIDORA O VICEVERSA?

El concesionario, consciente de sus derechos y obligaciones, es libre en el momento de su actuación, y es libre precisamente, porque conoció los límites legales de su libertad, por esta razón el administrado actuó de acuerdo a las regulaciones que a continuación se detallan:

RESOLUCIÓN No. 2636-CONARTEL-03

1. Los concesionarios de frecuencias de estaciones repetidoras para convertirlas en estaciones matrices, deberán presentar la solicitud dirigida al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, anexando los correspondientes Estudios de Ingeniería. El Consejo autorizará dicha concesión siempre y cuando sea a favor del mismo concesionario y no se encuentre incurso en las limitaciones que establece la ley para ser concesionario de frecuencias.

RESOLUCIÓN No. 2801-CONARTEL-03

1. En el marco de la Resolución 2636-CONARTEL-03 y para el caso de que el peticionario exprese su voluntad de continuar operando la estación radiodifusora se establece el siguiente procedimiento:
 - A. El peticionario debe presentar copia auténtica del escrito de desistimiento de la demanda legalmente presentado, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2636-CONARTEL-03 de 16 de agosto de 2003;
 - B. El peticionario también debe presentar el estudio de ingeniería en el que se especifique la forma en que operará la estación radiodifusora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada resolución;



- C. El CONARTEL dispondrá la devolución de las frecuencias y autorizará la celebración del contrato a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base del informe emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- D. Para la celebración del nuevo contrato, el CONARTEL exige al peticionario de la presentación de los requisitos de una nueva concesión, salvo de la presentación del comprobante de los derechos de concesión y de la garantía de operación e instalación de la emisora de acuerdo a lo establecido en el contrato.
2. En el marco de la Resolución 2636-CONARTEL-03 y para el caso de que el peticionario exprese su voluntad de que el contrato de concesión se celebre con otra persona, se establece el siguiente procedimiento:
- A. El peticionario debe presentar la respectiva solicitud con reconocimiento legal de firma y rúbrica, en la que adicionalmente exprese que el CONARTEL, cumple con la devolución de la frecuencia a su favor en los términos establecidos en la Resolución 2636-CONARTEL-03, en el momento en que el Consejo autoriza la concesión de la frecuencia radioeléctrica a favor de la persona natural o jurídica que el peticionario indique;
- B. La personas sugerida por el peticionario, efectuará la solicitud respectiva al CONARTEL y cumplirá con los requisitos para una nueva concesión, establecidos en la ley de la materia y en el reglamento respectivo;
- C. El CONARTEL autorizará dicha concesión, sobre la base del informe emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones y de que el solicitante no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas para ser concesionario de frecuencias.

RESOLUCIÓN No. 3150-CONARTEL-04

1. Permitir que las estaciones repetidoras y/o matrices de un sistema puedan funcionar como matrices y/o repetidoras del mismo asociadas entre sí o a otros sistemas.
2. Que para lograr este objetivo los concesionarios de frecuencias, deberán presentar la respectiva solicitud al CONARTEL, anexando los estudios de ingeniería de ser necesarios, una vez aprobados, se suscribirá el contrato modificatorio.
3. Cuando un concesionario de un sistema modifique la forma de operación, esto es el cambio de repetidora a matriz, sin perjuicio de su operación como tal, para poder realizar un proceso de reversión/concesión requerirá haber operado por lo menos dos años.

Como se puede observar este procedimiento fue regulado por **autoridad competente**, ya que de conformidad con **el artículo 2 de la LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN vigente a la época**; el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión tenía la competencia para otorgar frecuencias o canales para radiodifusión, así como la **regulación** y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, por lo que su promulgación se presume una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse desde que fue emitido por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

¿Al momento de la actuación administrativa existía prohibición expresa o tipificada?

De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, las regulaciones mencionadas, son normas que gozan de las características del artículo 82, que establece el derecho que poseen los ciudadanos a la seguridad jurídica, en el que se determina lo siguiente:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Resulta imprescindible recalcar que la Constitución Política del año 1998, en su artículo 23, numeral 26 establecía el derecho de las personas a la seguridad jurídica y el mismo debía ser reconocido y garantizado por el Estado.

El administrado poseía la confianza de que, no iba a ser sancionado por una conducta que de antemano no estuviere calificada de reprochable, en este punto toma un papel trascendental el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que en términos jurídicos se conoce como "reserva legal" y el mandato de tipificación (LEX PREVIA), que permite al ciudadano conocer a qué atenerse.

Es imprescindible manifestar que el concesionario cumplió con los requerimientos reglamentados por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, emitidos mediante **Resoluciones No. 2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04**, ya que, con Resolución N° 3094-CONARTEL-04 de 19 de agosto de 2004, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

"ART. 2.- RATIFICAR LA POLÍTICA Y EL PROCEDIMIENTO ADOPTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y QUE CONSTA EN LAS RESOLUCION No. 910-CONARTEL-99, DEL 22 DE JULIO DE SEPTIEMBRE DE 1999. ART. 3.- AUTORIZAR A FAVOR DE LA FUNDACIÓN RED DE RADIODIFUSIÓN BÍBLICA, REPRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE MINCHALA ORELLANA. LA CONCESIÓN DE LAS FRECUENCIA 94.1 MHZ PARA OPERAR UNA ESTACIÓN MATRIZ EN LA CIUDAD DE MANTA-PORTO VIEJO Y UNA REPETIDORA; Y ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO DE CONCESIÓN (...)" (Énfasis fuera de texto original).

Finalmente, ante el Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, el 3 de enero de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Fundación Red de Radiodifusión Bíblica, hoy FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 94.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" hoy "B.B.N. 94.1 FM", matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, y de la frecuencia 94.1 MHz, repetidora de la ciudad de Chone de la misma provincia, con una duración de 10 años.

De los antecedentes expuestos, es evidente que el concesionario culminó el procedimiento emitido por el ex CONARTEL, puesto que, suscribió su contrato de concesión.

Del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en la página 163, cuadro 27 se mencionan a las "Estaciones que utilizaron el cambio de matriz a repetidora y viceversa", las cuales tienen relación con el punto 5 antes descrito. **Es evidente que la inconstitucionalidad e ilegalidad del "CAMBIO DE MATRIZ A REPETIDORA Y VICEVERSA" es determinado con posterioridad al hecho y las regulaciones emitidas;** y por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión. Ante estos acontecimientos, los principios mencionados actúan como contrapeso de la potestad sancionadora, ya que, evita que la administración imponga sanciones concretas al margen de la ley.

En este punto es menester analizar lo siguiente: **¿Qué Organismo es competente para declarar la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto Normativo emitido por el ex CONARTEL?**

Para iniciar el presente análisis, resulta imprescindible determinar si las **Resoluciones No. 2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04**, en adelante Resoluciones constituyen actos normativos, de acuerdo al artículo 80 del ERJAFE son considerados ACTOS NORMATIVOS:

"(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. (...) Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores."

Para que los actos normativos sean considerados como tales, deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 81 del ERJAFE:

"Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad (...)."



Cabe señalar que, las Resoluciones fueron emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, razón por la cual constituyen ACTO NORMATIVO, por las siguientes condiciones:

1. Expedido por autoridad competente - ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.
2. Produjo efectos jurídicos generales, ya que creó una nueva situación jurídica general a los administrados, al normarse el "CAMBIO DE MATRIZ A REPETIDORA Y VICEVERSA".
3. Para su expedición se tomaron en cuenta los informes emitidos por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Se expresó la norma legal - la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Con las consideraciones jurídicas expuestas, resulta necesario señalar lo que establece el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene como atribución, conocer y resolver la inconstitucionalidad de los **actos normativos**.

"Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, **por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.** La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado." (Lo resaltado me pertenece).

Por lo tanto, al determinarse que las Resoluciones emitidas por autoridad competente, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, son actos normativos legítimos y ejecutables que, la Corte Constitucional como organismo competente para establecer su inconstitucionalidad por el fondo o por la forma; no cuestiona dichos actos normativos, por lo que, el contrato de concesión suscrito el 03 de enero de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Fundación Red de Radiodifusión Bíblica, hoy FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK de la frecuencia 94.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" hoy "B.B.N. 94.1 FM", matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, y de la frecuencia 94.1 MHz, repetidora de la ciudad de Chone de la misma provincia, jurídicamente es válido.

El detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; acorde a lo que dispone el **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo tanto el procedimiento es válido.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que la FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, concesionaria de la frecuencia 94.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" hoy "B.B.N. 94.1 FM", matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, y de la frecuencia 94.1 MHz, repetidora de la ciudad de Chone de la misma provincia, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazo establecidos en las Resoluciones No. **2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04**, resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, legítimas y ejecutables a la época, por lo tanto, son medios de prueba pertinentes, ya que guardan relación con el objeto del procedimiento, y útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2015-0580 de 21 de junio de 2016."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0003-M de 01 de agosto de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que, la FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, concesionaria de la frecuencia 94.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" hoy "B.B.N. 94.1 FM", matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, y de la frecuencia 94.1 MHz, repetidora de la ciudad de Chone de la misma provincia; cumplió con el procedimiento legal establecido en las Resoluciones No. 2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04, emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y, al no existir pronunciamiento de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose y dejando sin efecto el



inicio del proceso de terminación del contrato de concesión; y, archivando el expediente.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-012125-E de 14 de julio de 2016; y, del Informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0003-M de 01 de agosto de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, suscrito el 03 de enero de 2005, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Fundación Red de Radiodifusión Bíblica, hoy FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK de la frecuencia 94.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RICHI FM" hoy "B.B.N. 94.1 FM", matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, y de la frecuencia 94.1 MHz, repetidora de la ciudad de Chone de la misma provincia; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la FUNDACIÓN BIBLE BROADCASTING NETWORK, a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 08 AGO 2016

Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público	Dra. Janeth Pincay Parrales Responsable de la Unidad Jurídica	Ing. Edwin Quel Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico
		Ing. Fred Yáñez Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes